

Expediente: **4053/12**

Carátula: **VARGAS BENITO EMETERIO Y OTROS C/ ARAUJO VICTOR MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27232485146 - PEREZ, NELIDA ESTHER-ACTOR/A

20279610408 - AGROCLASIC S.R.L., -DEMANDADO/A

23253519304 - PEREYRA, NELSON IVAN-POR DERECHO PROPIO

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CITADA EN GARANTIA

27232485146 - VARGAS, BENITO EMETERIO-ACTOR/A

90000000000 - ARAUJO, VICTOR MANUEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4053/12



H102335121014

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 27/12/2012

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "VARGAS BENITO EMETERIO Y OTROS c/ ARAUJO VICTOR MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 4053/12"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 2/7 y fs. 19/22 - demanda y ampliación de demanda -, se presenta la Dra. Cecilia Carolina Luque, apoderada de los Sres. Benito Emeterio Vargas - DNI N°10.676.815 y Nelida Esther Pérez - DNI N°13.895.811, en el carácter de damnificados indirectos por el fallecimiento de su hijo Emeterio Benito Vargas - DNI N°38.275.392, y del Sr. Pereyra Nelson Ivan - DNI N°34.993.377, e inicia la presente demanda por daños y perjuicios en contra de: 1. Araujo Víctor Manuel - DNI N°27.371.554, 2. Agroclasic S.R.L. - CUIT N° 30-71018032-2, y 3. Seguros Bernardino Rivadavia - CUIT N°30-50005031-0, por la suma de \$2.967.584 (Pesos Dos Millones Novecientos Sesenta y siete Mil Quinientos Ochenta y Cuatro), con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, el día 24/11/2012, el Sr. Emeterio Benitos Vargas (hijo fallecido), circulaba, como acompañante de Nelsón Ivan Pereyra, en una motocicleta por la ruta nacional N°9, en sentido de circulación de sur a norte, cuando, a la altura del KM. 1394, un camión SCANIA R113, dominio AIR-375, conducido por el Sr. Araujo, circulando de norte a sur, los embistió intempestiva e inesperadamente por el lado izquierdo, produciendo la caída, tanto del conductor de la moto, como

de su acompañante. Manifiesta que, como consecuencia del accidente, el Sr. Pereyra sufrió lesiones físicas graves, y el Sr. Vargas falleció al caer al pavimento. Reclama los siguientes rubros, respecto del Sr. Vargas y la Sra. Pérez (por fallecimiento de su hijo):

1. Pérdida de chance: reclama la suma de \$816.480 (Pesos Ochocientos Dieciséis Cuatrocientos Ochenta Mil). 2. Daño Moral: reclama la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil).

Rubros reclamados respecto del actor Pereyra Nelson Ivan:

1. Daño Emergente: Incapacidad sobreviniente: estima una incapacidad del 80%, en base a lo cual reclama la suma de \$1.486.080. 2. Daño moral: reclama la suma de \$445.824 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro). 3. Daño Psicológico: reclama la suma de \$ 19.200

Corrido el traslado de ley, a fs. 163/165, se presenta el Dr. Pablo Araoz, apoderado de la compañía aseguradora SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. (en adelante Seguros Rivadavia), a contestar demanda, solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas. Asume la cobertura por la eventual responsabilidad civil que pudiera corresponder, dentro de los términos de la póliza respectiva, ya que manifiesta que el vehículo dominio AIR-375 se encontraba asegurado con su compañía.

A fs. 196/201, se presenta el Dr. Gonzalo José Romano Norri, apoderado de Agroclasic S.R.L., y contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Relata su propia versión respecto a la mecánica del accidente; establece que, en el día y hora indicado en la demanda, es decir 25/11/2012 a 00:25 hs aprox., circulaba un camión marca Scania dominio Dominio AIR-375, junto con su carretón marca Mancini dominio HNV-278, a una velocidad moderada y permitida, por la ruta nacional N°9, en sentido norte a sur, y que, al llegar a la altura del kilómetro 1394, una motocicleta que circulaba en sentido contrario, detrás de un colectivo, sorprendentemente intentó pasar al colectivo en zona prohibida y señalizada por 2 líneas amarillas, encontrándose de frente con el camión de su representada, siendo imposible evitar el impacto.

Corrido el traslado de ley, a fs. 209/217, se presenta el demandado, De Araujo Victor Manuel - DNI N°27.371.554, por intermedio de su letrado patrocinante Dr. Jorge Lucas Romano Norri, y contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, con imposición de costas, por las razones de hecho y derecho que expone en su presentación, las cuales, en honor a la brevedad se tiene por reproducidas en este acto.

A fs. 219 bis, se abre la presente causa a pruebas.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, 3. absolucón de posiciones (fs. 300), 4. pericial médica, 5. pericial psicológica (fs.352), y 6.pericial accidentológica - acumulada- .

La demandada, Agroclasic S.R.L ofreció la siguiente prueba: 1. instrumental, 2. absolucón de posiciones, 3. testimonial, 4. pericial accidentológica -acumulada-, 5. informativa .

El demandado, Sr. Araujo, ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. absolucón de posiciones, 3. testimonial, 4. informativa.

La compañía aseguradora ofreció como prueba: 1. documental, y 2. pericial accidentológica.

En fecha 20/04/2021, se tiene por presentado el alegato de la parte actora.

En fecha 05/05/2021, se tiene por presentado el alegato de la co-demandada, Agroclasic S.R.L.

En fecha 28/05/2021, se tiene por presentado el alegato del demandado Sr. Araujo.

En fecha 28/07/2022, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 25/11/2012. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños

padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

II.- Prejudicialidad Penal:

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “DE ARAUJO VICTOR MANUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO S/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, iniciada como consecuencia del accidente de tránsito sometido a fallo, y que tramitara por ante la Fiscalía N° 2 Penal, Civil, Comercial y del Trabajo - Distrito Judicial Sur de Metán, Provincia de Salta, mediante providencia de fecha 21/02/2013 (fs. 146) se dispuso su desestimación y archivo. Posteriormente, por sentencia de fecha 21/10/2015 (fs. 196/202 de la causa penal) se dictó la absolución del Sr. Nelson Iván Pereyra, sin que existan, con posterioridad, constancias de que se haya dictado alguna resolución que condicione el dictado de la presente sentencia civil.

Además, cabe señalar que la responsabilidad civil de los accionados en autos se funda en un factor de atribución objetivo, enmarcándose el caso en el supuesto previsto en el artículo 1775 inciso c) del CCyCN. En consecuencia, no existe impedimento ni cuestión prejudicial que impida el dictado de la presente.

III- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un

contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En orden a dilucidar la atribución de responsabilidad es conveniente destacar que, conforme lo dispuesto por el Art. 1113 del Código Civil (que mantienen los arts. 1.757 y 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación), debe imputarse la responsabilidad objetiva al dueño o guardián, que son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Siendo el demandado a quien le corresponde probar, para eximirse de responsabilidad, la concurrencia de una causa ajena (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En este contexto, y a la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien la dueña o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado (indirecto en este caso), probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Como ya fuere señalado, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo dispone expresamente el art. 1113 del CC, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un camión con carretón de grandes dimensiones, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

Antes de comenzar el análisis y estudio de las pruebas producidas en autos, quiero establecer, en primer término, que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del Juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

La parte actora, inicia el presente reclamo por daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 25/11/2012, entre una motocicleta conducida por el Sr. Nelsón Ivan Pereyra, que llevaba como acompañante al Sr. Emeterio Benitos Vargas (fallecido), y un camión SCANIA R113, dominio AIR-375, conducido por el Sr. Araujo, que traccionaba un carretón de grandes dimensiones.

No deviene un hecho contradictorio la colisión, ya que dicho hecho es reconocido por las partes en sus dichos; tanto del escrito de demanda como de su contestación, como así también de las constancias penales acompañadas en formato digital de fecha 01/07/2022.

Lo que sí deviene un hecho contradictorio y será objeto de estudio y valoración de los presentes autos, a los fines de entender la procedencia o no de la presente acción, es la mecánica del accidente, es decir si los hechos ocurridos fueron como lo detalla la parte actora, respecto a que el Sr. Emeterio Benitos Vargas (hijo, fallecido), circulaba como acompañante de Nelsón Ivan Pereyra en una motocicleta por la ruta nacional N°9, en sentido de circulación de sur a norte, cuando a la altura del KM. 1394, un camión SCANIA R113, dominio AIR-375, conducido por el Sr. Araujo, circulando de norte a sur, se cruzó al carril de circulación de la moto y los embistió intempestiva e inesperadamente por el lado izquierdo, produciéndose la caída tanto del conductor como de su acompañante; o, por el contrario, si los hechos ocurrieron como denuncia la parte demandada quien manifiesta que, un camión marca Scania dominio Dominio AIR-375, junto con su carretón marca Mancini dominio HNV-278, circulaban a una velocidad moderada y permitida por la ruta nacional N°9, en sentido norte a sur, y que al llegar a la altura del kilómetro 1394 una motocicleta que circulaba en sentido contrario, detrás de un colectivo, sorprendentemente intentó pasar al colectivo en zona prohibida y señalizada por 2 líneas amarillas, encontrándose de frente con el camión de su representada, siendo imposible evitar el impacto.

De la pericial accidentológica producida en autos se desprende, conforme dictamen presentado a fs. 455/459, en las conclusiones aportadas por el perito ingeniero mecánico Horacio Alberto Vaccaro, se determina que la motocicleta fue el vehículo embistente, y, también, que el accidente ocurrió en una parte del trazado de la ruta de alta peligrosidad, caracterizada por la presencia de una curva con elevación del terreno al este, con muy escasa visibilidad. Determinó, que el lugar momento del impacto se localizó sobre la doble línea amarilla del trazado en curva de la ruta, que separa ambos carriles de circulación.

También, dictamina el perito mecánico, que la muestra de sangre correspondiente al conductor de la motocicleta, Sr. Pereyra Nelson, conforme el protocolo N°6569 de laboratorio, arrojó un contenido de alcohol en sangre de 600 mg por litro de sangre que, en el momento de realizarse la pericia, excedía lo permitido de 200 mg.

Establece que, si bien el accidente se produjo en una zona de alta peligrosidad, conforme ya fue mencionado, a dicha situación se le suma como agravante que entre los vehículos involucrados existía una gran diferencia de masas donde el de mayor porte poseía un largo total de 23.90 metros, un ancho del camión de 2.70 metros, y un ancho del carretón de 2.90 metros, medidas todas que exceden las dimensiones permitidas y que exige al conductor, en una curva, una maniobra adecuada para impedir que la parte trasera se desplace fuera del carril.

Dicha pericia fue objeto de pedido de aclaraciones y observaciones por las partes las cuales fueron debidamente contestadas por el perito, y, además, la compañía aseguradora, citada en garantía, impugnó el informe pericial; sin embargo, dicha impugnación se efectuó meramente con un escrito

del abogado apoderado de la misma, sin presentación de una contrapericia, a los fines de desvirtuar lo dicho por el Ing. Mecánico en autos.

Así las cosas, entiendo que los fundamentos de la impugnación de la pericia son meras apreciaciones y discrepancias con las conclusiones arribadas por el perito, más relacionada a una observación del dictamen que a una impugnación propiamente dicha. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s7 concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio)". También se ha dicho que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13).

A más de ello, las afirmaciones del perito lucen coincidentes con las vertidas en el informe del Cuerpo De Investigaciones Fiscales - Departamento Criminalística (fs. 94/104 de la causa penal), que en copias certificadas se agrega a fs. 397/409 de autos que se determinó que: "En base al análisis de los elementos objetivos ofrecidos, surge la siguiente hipótesis sobre la mecánica del hecho, la cual se ilustra para una mejor comprensión con imagen realizadas con el programa vista FX: En los pre-momentos del acontecimiento en estudio, el camión conducido por Sr. DE ARAUJO, VICTOR MANUEL se desplazaba por el carril Oeste de Ruta Nacional N° 9, con sentido de circulación de Norte a Sur; mientras que la motocicleta conducida por el Sr. PEREYRA, NELSON IVAN, quien llevaba como acompañante al Sr. VARGAS, EMITERIO BENITO, se desplazaba por el carril Este de la Ruta con sentido de circulación de Sur a Norte, próxima al centro de calzada (Imagen Fx 1). En un momento dado por circunstancias que se desconocen, se produce contacto entre el lateral izquierdo de la motocicleta con el lateral izquierdo del carretón del camión (en su extremo inferior de la plataforma de carga). Entrando en contacto al mismo tiempo los cuerpos de los ocupantes de la motocicleta con el lateral izquierdo del carretón, hasta aproximadamente el segundo eje; esta situación generó la transferencia de restos orgánicos y de fragmentos de prendas en el carretón mientras ambos vehículos continuaban avanzando en sentido contrario (Imágenes Fx 2, 3 y 4). La zona de interacción se sitúa en el centro de la ruta sobre la doble línea amarilla- donde se evidenció la huella de derrape dejada por el neumático de la rueda la motocicleta (Ver Referencia "Marca de derrape" de Planimetría) (Imágenes Fx 2 y 3). Luego de esta interacción el conductor de la motocicleta perdió la estabilidad vertical cayendo sobre su lateral derecho y arrastrándose en dirección Noreste dejando una huella de efracción sobre la calzada por un espacio de 50,00 m. aproximadamente (ver Referencia "Marcas de efracción de Planimetría). En tanto que sus ocupantes se habrían separado del moto-vehículo: quedando el SR. EMITERIO BENITO VARGAS - extinto- en posición decúbito lateral derecho sobre la zona de banquina Este de la ruta; y el SR. NELSON IVAN PEREYRA fue trasladado minutos antes del arribo policial al Hospital, por lo que no se puede establecer su posición luego de la interacción vehicular. La posición de inmovilidad final de la motocicleta es sobre la banquina Este de la ruta a la finalización de las huella de efracción, apoyada sobre su lateral derecho y con su frente orientado hacia el cardinal Norte (Ver Referencia V1 de Planimetría). Por otra parte, el camión continuó en movimiento por 500,00 m. aproximadamente en el mismo sentido que traía, deteniéndose sobre la banquina Oeste de la Ruta (Ver referencia V2 de Planimetría)".

En virtud de lo expuesto, la impugnación efectuada por la parte demandada debe rechazarse, por lo que el dictamen pericial accidentológico presentado en la causa tiene plena eficacia probatoria.

En base a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.449, aplicable a nuestra Provincia por expresa adhesión legal, la conducta del chofer Víctor Manuel De Araujo ha infringido las siguientes normas: “ARTÍCULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a) ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”; “ARTÍCULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: a)... b) ; c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse; ”; “ARTÍCULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”; “ARTÍCULO 53.- Exigencias comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que: a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte; c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas: 1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros. 2. Alto: cuatro metros con diez centímetros para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta centímetros para las unidades destinadas al transporte de cargas. 3. Largo: 3.1. Camión simple: 13 metros con 20 cm. 3.2. Camión con acoplado: 20 m. 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18,60 m. 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 m con 50 cm. 3.5. Unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados (Bitrén): 30 m con 25 cm. ”; “ARTÍCULO 62.- La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento. Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector. ”. La inobservancia de las citadas normas, especialmente el no respetar el carril de circulación y el circular en un horario no permitido (de noche), torna aplicable lo dispuesto por el “ARTÍCULO 64. — PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

Por otro lado, considero que la conducta del conductor de la motocicleta que transportaba al Sr. Emeterio Benito Vargas, esto es, el Sr. Nelson Ivan Pereyra, ha infringido las siguientes normas de la Ley N° 24.449: “ARTÍCULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a)... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los

riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”; “ARTÍCULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre... b) ; c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse; ”; “ARTÍCULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”. La inobservancia de las citadas normas, especialmente el conducir con alcohol en sangre, torna aplicable lo dispuesto por el “ARTÍCULO 64. — PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En consecuencia, tengo por probado que el accidente de fecha 25/11/2012 fue consecuencia la negligencia, impericia e imprudencia de los conductores de ambos vehículos, aunque con distinta incidencia en el hecho. Así, el conductor del camión Scania dominio AIR375 con carretón dominio HNV278 circulaba por Ruta 9, y, aproximadamente a la altura del Km 1394, tomó una curva, conduciendo su camión con un carretón con medidas que excedían las permitidas por el artículo 56 de la Ley N° 24.449, dado que el conjunto medía 23,90 m., y el carretón tenía un ancho de 2,90 m., por lo que debió extremar los cuidados en la maniobra a fin de evitar invadir el carril contrario, lo que entiendo no ocurrió por cuanto se produjo el impacto con la motocicleta en la que circulaban, en sentido inverso, el actor Pereyra y la víctima fatal Vargas, sobre la doble línea separativa de ambos carriles, en la parte central de la ruta; además, circulaba de noche, contrariando la prohibición establecida en el artículo 62 de dicha ley. En cuanto al conductor de la motocicleta Yamaha IBR dominio 391IJA, conducía la misma en estado de ebriedad y en forma próxima al centro de la ruta, lo que posibilitó el impacto con el camión que venía circulando en sentido contrario. Por ello, concluyo que si ambos conductores hubieran obrado con la debida diligencia, prudencia, pericia y apego a las normas legales, el accidente no se habría producido.

En base a estas consideraciones, tengo por acreditada la negligencia, impericia e imprudencia de ambos conductores, el del camión y el de la motocicleta, en la producción del accidente en el que perdiera la vida el Sr. Emeterio Benito Vargas, considerando que ha existido una culpa concurrente que estimo en un 60% a cargo del conductor del camión Scania dominio AIR375 con carretón dominio HNV278, Sr. Víctor Manuel De Araujo, y en un 40% a cargo del conductor de la motocicleta Yamaha IBR dominio 391IJA, Sr. Nelson Iván Raúl Pereyra. La responsabilidad del Sr. De Araujo se debe hacer extensiva a su empleador y propietario del vehículo que conducía, Agroclasic S.R.L. - CUIT N° 30-71018032-2 y de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. - CUIT N°30-50005031-0, aseguradora del camión, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día

25/11/2012.

IV.- Rubros Indemnizatorios:

Determinada la responsabilidad civil de manera concurrente entre las partes, corresponde ahora abocarse al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora, los que se tratarán de manera separada.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, *Código Civil y Comercial: Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el

goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

Respecto del Sr. Vargas y la sra. Pérez en presentación de su hijo hoy fallecido reclama los siguientes rubros:

1. Pérdida de chance: reclama la suma de \$816.480 (Pesos Ochocientos Dieciséis Cuatrocientos Ochenta Mil):

En aplicación al principio de reparación integral entiendo que, si bien no fue expresamente solicitado, el reclamo principal de los daños no se ciñe únicamente al concepto de lucro cesante, sino a la plena reparación. En tal sentido, dada la edad del hijo de la actora, es de considerar que tenía capacidad para obtener ingresos, producto de una actividad remunerada, y ayudar con aportes económicos a la subsistencia de su madre y sus tres hermanos menores que convivían con él. Es lo se califica como la pérdida de ayuda en la vejez.

En el presente caso, la muerte de su hijo, en tanto convivía con su madre y hermanos menores, ocasionó a la parte actora no sólo un perjuicio económico actual, sino también futuro, correspondiendo otorgársele una indemnización a título de pérdida de chance, es decir la pérdida de ayuda actual, como de la probabilidad de que ese hijo habrá de convertirse en una ayuda en su vejez.

Sobre esta situación, se ha resuelto que: "Como bien lo señalara el sentenciante de grado el rubro 'pérdida de chance' no se encontraba legislado en el Código Civil Velezano, pero la Jurisprudencia imperante y la doctrina nacional lo receptaron en especial consideración a que el fallecimiento de un hijo irroga un daño patrimonial para sus progenitores que se resarce a título de chance, consistente en la pérdida de oportunidad de ayuda futura a éstos por parte de aquél. Se reconoce este rubro a los padres incluso cuando se trata de hijos menores y niños de corta edad. En el sentido señalado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 17/3/1998 en "Peón, Juan D. y otra c. Centro Médico del Sud SA" expresó lo siguiente: "Que de lo expuesto se advierte un vicio en el razonamiento del Tribunal ya que, si de lo que se trata es de resarcir la "chance" que -por su propia naturaleza- es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (Fallos: 308: 1160 -La Ley, 1987-A, 442-), cuya existencia, por otro lado, no cabe excluir en función de la corta edad del fallecido pues, aun en casos como el "sub-examine" es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima (art. 367, Cód. Civil) y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (confr. Fallos: 303: 820 -La Ley, 1981-D, 17-; 308: 1160, consid. 4°; 316: 2894)", considerando 4° del voto mayoritario de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y López; ídem, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/04/1999, "Villalba, Julio Martín y otra c/ Provincia de Santiago del Estero y otro", Fallos: 322:621, La Ley Online, considerando 3° del voto mayoritario de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez). Fallos: 321:487, La Ley 2000-D, 467 - DJ 1998-3, 819 - La Ley 1998-D, 596). En las Jornadas sobre temas de responsabilidad civil en caso de muerte o lesión (Rosario 1979), se sostuvo que "Tratándose de niños debe computarse a los fines del resarcimiento, la pérdida de una "chance" o esperanza cierta de ayuda económica, a favor de los ascendientes". A su vez, la

conclusión sexta de las "Primeras Jornadas de Derecho Civil, Comercial y Procesal de la Provincia de Buenos Aires" (Junín 1984) expresó: "Es justo indemnizar a los padres por la muerte de su hijo, computando la asistencia que éste preste a sus padres, o en su caso, la chance de prestarla. En orden a la "chance" es razonable presumir, en principio, que ella aumenta en probabilidad a medida que disminuyen los recursos de los padres" (cfr. Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", 2b Daños a las personas", Hammurabi, p.256). La jurista citada adhiere al precedente judicial que declaró que "El daño material por la pérdida de la vida del hijo no es una "chance" en abstracto, sino que puede ser visualizada en un determinado contexto social, económico y temporal; en otras palabras, no es una mera posibilidad improbable, en términos de puro alea, sino que aun sin recursos de tecnicismos estadísticos, las posibilidades de futuro que ofrecía la joven víctima quedaban inscriptas en un sector de frecuencias cuya definición no escapa al sentido común" (Cám. Fed. Mendoza, 18/3/76, L.L., 1976 - D - 130). (cfr. Zavala de González, ob. cit. p. 262). Receptando la jurisprudencia y doctrina desarrollada hasta entonces, el art. 1745 del nuevo Código Civil y Comercial la previó expresamente a la pérdida de chance de ayuda futura en caso de muerte de los hijos como daño indemnizable en el art. 1745 del nuevo Código Civil y Comercial, que dispone: "Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: () c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos". (DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS - CÁMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 - STENFELDT OSCAR EMILIO Y OTRA Vs. CORREA ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCIÓN - Nro. Sent: 620 - Fecha Sentencia: 01/11/2016 - Registro: 00046679-01).

Así lo establecido, también, la Cám. Apel. Civ., Com. del Trab. y Minas de Ila. Nom. de Catamarca, 02/05/2005: "Corresponde otorgar a los actores una indemnización en concepto de lucro cesante por el fallecimiento de su hijo, incluso cuando no se haya probado que el occiso trabajara y percibiera tal o cual suma de dinero, pues su juventud hace prever que poseía capacidad laboral, no mediando demostración de deficiencia o impedimentos para desempeñar un trabajo y su muerte priva a los padres de la perspectiva de tener en los años de la vejez un apoyo económico por ser los hijos sostenes naturales de los progenitores." (Luna, Máximo A. y otro c. Ortiz, Jorge y otros, LLNOA 2005 (octubre), 1199 - ED 214, 312). En igual sentido, "En caso de muerte de un hijo a consecuencia de un hecho ilícito, lo que debe resarcirse es el daño futuro cierto que corresponde a la esperanza con contenido económico que constituye para una familia modesta la vida del hijo fallecido, y esa indemnización cabe como pérdida de una oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres." (S.C.J. de la Prov. de Buenos Aires, 01/04/2004, Domínguez, Alejandro y otra c. Sanatorio Modelo de Quilmes S.A. y otros, LLBA 2004, 974).

La doctrina, acompaña este criterio expresándose: "5.3.2.5.3. El caso del art. 1745 del Código Civil y Comercial. En el inc. c de dicha norma se dispone que, en caso de fallecimiento, la indemnización debe comprender "la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido". Debe advertirse que se consagra una presunción de daño, pero iuris tantum. Su valoración y cuantificación demanda los mayores esfuerzos, en especial cuando se trata del fallecimiento de niños que no desempeñaban actividad productiva alguna. Se trata de un daño cierto, y por tales razones es de recibo el criterio que postula que "en una acción de daños derivada de la muerte de un joven por la omisión de cuidados posoperatorios, el agravio del Estado Nacional relativo a que la suma por chance de futuro sostén admitida a favor de los padres de la víctima es un daño meramente conjetural e hipotético debe rechazarse, pues, por un lado, si es chance es porque hay elementos de certidumbre y, por otro, tan así es la pérdida de la posibilidad de recibir ayuda de los hijos como consecuencia necesaria de su muerte que el Código Civil y Comercial de la Nación recepta el rubro

en el art. 1745" (294) CNAC, sala L, "Kalemberg, Héctor Ramón c. Ministerio del Interior y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.", 11/3/2015, Revista Código Civil y Comercial, 2015 (julio), p. 165). Tal criterio fue también sustentado por la Corte, que señaló que "la indemnización por pérdida de chance es admisible para el supuesto de muerte de hijos, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas" (295) CSJN, "Meza, Dora c. Provincia de Corrientes y otros s/daños y perjuicios", 14/7/2015, Responsabilidad Civil y Seguros, 2015-X, p. 80". ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 216/217)

Pese a la ausencia de una prueba directa sobre la ayuda que el fallecido Emeterio Benito Vargas hubiera podido suministrar a sus padres quienes inician la presente acción, estoy convencido que, en el caso de autos, resulta razonable, con el carácter de hecho notorio y natural, admitir que la muerte del desafortunado joven importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia toda, permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación actual (al momento del hecho) y futura del hijo. Cabe consignar, a ese fin, que los padres, aquí actores, obtuvieron el beneficio para litigar sin gastos conforme sentencia de fecha 20/08/2021.

Precisamente, en una situación similar, nuestro Máximo Tribunal, al resolver una excepción de falta de legitimación activa, dijo: "La actora se encuentra legitimada para reclamar en este juicio el resarcimiento por la muerte de su hijo Héctor César Meza, toda vez que la demanda laboral iniciada por la concubina e hijo menor de Meza no impide a su progenitora accionar iure proprio por los daños y perjuicios en sede civil. El Tribunal ha efectuado en Fallos: 316:2894 una interpretación amplia a la mención "herederos forzosos" que hace el artículo 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, -por otra parte- se compadece con el carácter iure proprio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica (Fallos: 316: 2894 Y causa CSJ 201/1987 (23-B) /CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 19'96, entre muchos otros; y Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo IV A, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, página 108) En cuanto a la legitimación para reclamar el daño material producido por la pérdida de una vida, carece de influencia el número de damnificados y su calidad: cada cual tiene derecho a su resarcimiento, y ese derecho es independiente del que pueda corresponder a otros damnificados, sea que ellos hayan promovido o no la acción indemnizatoria pertinente (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, ob. cit., página 110). En tales condiciones, la excepción de falta de legitimación activa debe ser rechazada. 24) Que con relación al daño emergente resultante de la falta de sostén material que se deriva de la muerte del hijo, no rige la presunción iuris tantum contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Por consiguiente, y si bien, por la aplicación del principio general del citado artículo 1079, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, la reclamante debe acreditar su procedencia (arg. Fallos: 318:2002 y causa CSJ 201/1987 (23-B)/CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", antes citadas). Con la declaración testifical de fs. 387 se ha intentado demostrar que Meza sostenía económicamente a su madre con su trabajo en la empresa Tecnia S.R.L., pero esta prueba aislada no es suficiente para acreditarlo (v. también las declaraciones de fs. 47, 48 Y 52 del beneficio de litigar sin gastos). Tales

antecedentes permiten afirmar que la muerte de Héctor César Meza no ha ocasionado a su madre un perjuicio patrimonial, a la época del deceso, que torne procedente el resarcimiento pretendido (Fallos: 332:2842). 25) Que, en cambio, con relación a la pérdida de la "chance" entendida como la posibilidad de ayuda futura, que también se reclama (fs. 13 vta.), este Tribunal se ha pronunciado por su admisibilidad aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el arto 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393). De acuerdo con las constancias obrantes en la causa y en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, que corre por cuerda, resulta razonable admitir que la muerte de Meza importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora. La pérdida de la "chance" aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, . 26) Que también debe admitirse el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado in re ipsa (artículo 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir. En lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334: 1821; y causa CSJ 2011 (23-B) "Bustamante, Elda y otra cl Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, entre otros). Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 500.000 (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". (CSJN; "Meza, Dora cl Corrientes, Provincia de y otros si daños y perjuicios", 14/07/2015; Fallos: 338:652).

La doctrina, en relación a la pérdida de chance de ayuda futura, en el caso expresamente previsto por el legislador en el art.1745 inc. c) CCyC, ha considerado que en el supuesto de muerte de los hijos la presunción del daño, comprensivo de la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad, y en caso de necesidad de los padres, es mucho más fuerte en las familias humildes (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII Arts. 1614° a 1881°, Pag.521, Rubinzal – Culzoni Editores, año 2015); el doctrinario citado, nos remite al comentario de los arts.1738 y 1739 de su obra, donde en lo particular de este caso, refiere, "En la pérdida de chance lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino de la oportunidad perdida; por ejemplo (); el daño material de los padres por la muerte de su hijo menor. La pérdida de chance puede tener repercusiones patrimoniales o no patrimoniales, como el padecimiento y aflicción por la pérdida de la capacidad de engendrar" (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, ob. cit. Pág. 484/485). Luego, en comentario del art. 1739, también refiere, que "El monto o cuantía de la chance indemnizable no es el equivalente a todo el beneficio esperado como el lucro cesante; por ejemplo, todos los sueldos no percibidos durante la convalecencia de la víctima. En la chance frustrada lo indemnizable no es la ventaja misma () sino la probabilidad el obtener el beneficio, el que siempre será más reducido o más bajo que la totalidad de la ventaja (el porcentaje de probabilidad de ganar el premio por ejemplo del 30%, 45%, etc., ()) lo reparable no es el beneficio esperado sino la probabilidad perdida (Mayo Jorge A., La pérdida de "Chance" como daño resarcible, en L.L. 1989-B-102); lo que, en el fondo, trasunta un criterio cuantitativo y no cualitativo de ponderación. La Corte Nacional sostiene "que si de lo que se trata es de resarcir la chance que por su propia naturaleza es sólo una posibilidad, no puede negarse indemnización" con el argumento de que es imposible asegurar que el resultado final se producirá, por ejemplo que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, "pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance de

cuya reparación se trata. Es dable admitir la frustración de una posibilidad de ayuda futura y sostén para los progenitores () lo que resulta verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde” (CSJN, 13-3-2007, “A. L. R. y otro c/ Provincia de Buenos Aires) (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, ob. cit. Pág. 489/490).

También, a su turno, Bueres dialoga con el codificador en éstos términos “Contempla ahora también la muerte de los hijos, la cual representa una aflicción indudable para los progenitores, pero también la frustración de una “chance” material de los padres, es decir, la posibilidad para ellos de ser apoyados en el futuro, lo que corresponde a una probabilidad previsible según el curso normal de las cosas” (Cfte. Alberto J. Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado – T. 2 - Arts. 1430-2671, Pág. 178, Edit. Hammurabi José Depalma Editor, año 2014).

Para la cuantificación de este daño (pérdida de chance de ayuda futura), se debe tener presente que, en la parte in fine, el art. 1745 del CCyCN, fija una pauta concreta de cómo debe el juez valorar y cuantificar la pérdida de chance de ayuda futura, cuando se produzca el fallecimiento de los hijos, legitimando expresamente a los padres.

En cuanto a los criterios para la determinación del monto indemnizatorio, se ha establecido que: “A los fines de determinar el monto resarcible en este rubro, resulta necesario tomar en consideración el contexto familiar y social del menor, su historia personal, etc. de modo de efectuar una aproximación lo más cercana a un justo cálculo de probabilidades. Y esta tarea recae indudablemente en los actores, sin perjuicio de que el Tribunal pueda acudir a las presunciones que ofrece la luz de la experiencia común a estos casos. Desde este punto de vista, entiendo que este rubro se encuentra sujeto a una serie de imponderables que importan que ningún método en particular sea el infalible para establecer la indemnización más equitativa. En este punto, es importante remarcar que la “chance” que los padres sufrieron no consiste en la totalidad de los ingresos que su hijo hubiera producido a lo largo de toda su vida productiva o laboral (desde los 18 a los 65 años), sino que implica la probabilidad de recibir una ayuda económica que el orden de las cosas revela que nunca es perpetuo ni representa una renta eterna que un hijo paga puntualmente a sus padres. En primer lugar un límite primordial es la propia expectativa de vida de los padres, que suelen fallecer antes que los hijos; el segundo es que también generalmente la mayor parte de los ingresos –máxime cuando son los primeros que un trabajador percibe cuando se incorpora al mercado laboral- es consumido por el propio sujeto y destina a la economía familiar paterna una parte menor de tales haberes; otro límite no menos importante es que con el curso de los años, el hijo, ya con más años y experiencia, forma a su vez su propia familia y no es razonable pensar que a partir de allí incrementa la ayuda a sus padres, sino justamente todo lo contrario, hasta incluso desaparecer. En este sentido, cuando –como en estos casos- es muy difícil o imposible saber cuál sería el desempeño adulto de quien padece daños irreversibles o muere en su infancia, no es razonable efectuar una traslación determinista de excelencias, defectos o carencias paternas a los descendientes y sólo resta acudir a parámetros de regularidad y en último caso, suponer que el hijo lograría una personalidad y realización corrientes dentro del común de la población, sin particulares logros ni decadencias, acudiendo al auxilio económico de sus padres cuanto mayor fuera la carencia de ellos y postergándola fuera de tales casos. Estimo por ello, que el reclamo pretendido por los actores en este rubro resulta atendible, esto es \$..., luego de analizar todos los parámetros arriba expuestos, que encuentro coincidentes con las probanzas aportadas en la causa.” (DRES.: MANCA – ALONSO - CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 - A.P.E.Y.O. Vs. C.M.A.S.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 344 - Fecha Sentencia: 23/09/2016 - Registro: 00046225-07).

A tales fines, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del extinto, un joven de 18 años de edad, lo que se trata es valorar el eventual apoyo económico de la víctima a sus

progenitores y la chance futura, como así también la ayuda y sostén espiritual, colaboración en diferentes situaciones de la vida; en definitiva, lo que es de esperar de cualquier hijo. También se tendrá en cuenta que, a la fecha de la muerte de su hijo, la actora Nélide E. Pérez tenía 53 años (ver fs. 12 de la causa penal) y el actor Benito E. Vargas tenía 59 años, siendo éstas las que se ponderarán a los efectos de estimar el tiempo de ayuda y asistencia en su vejez.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que: “En efecto, los actores afirmaron en cuanto a la pérdida de chance que la muerte de su hijo les privó de una razonable posibilidad de asistencia futura en situaciones que pudieran requerir, tales como la enfermedad, la vejez y que esta privación de una expectativa legítima y verosímil, según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde, tal como se declaran, lo que constituye un daño que debe ser resarcido. La "chance" implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. No es necesario, empero, que al momento del hecho dañoso a la realización de las ventajas. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permite suponer que, aún más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. Existen diferencias conceptuales entre el lucro cesante y la frustración de "chances" materiales, como vertientes posibles de un daño de naturaleza económica. En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, en tanto que en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran sólo de modo mediato, porque no se analizan la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya o se habría encontrado con toda previsibilidad más adelante en condición de acceder a las ventajas económicas de que se trata, contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumental apta de consecución de los lucros o beneficios. (CSJT en sentencia N° 762 del 25/10/1996 in re “Basael, Carlos Alberto y otra vs. Si.Pro.Sa. y otra s/ indemnización por daños y perjuicios”). CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 J.D.E.Y.O. Vs. P.A.J.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 762 Fecha Sentencia: 11/11/2014”.

En esta postura, a la cual adhiero, nuestra jurisprudencia tiene dicho que: “En torno al “valor vida”, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera que reclame un resarcimiento por la muerte de otro no lo hará aduciendo que esa vida truncada tenía en sí misma un valor, sino que habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro-, pero nunca como daño emergente en el patrimonio del damnificado (Bustamante Alsina Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, ed. Abeledo

Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, “Perjuicios económicos por muerte”, t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 URUEÑA JULIO DANIEL Vs. GUZMAN JOSE MARDONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 495 Fecha Sentencia 26/09/2017.

A los efectos de cuantificar este rubro, adhiero al criterio asumido por nuestra jurisprudencia en el tema, más precisamente cuando dispone que: “Se ha sostenido que desde que el concepto de chance no presenta el mismo grado de certidumbre que el del lucro cesante, por lo que el alcance de la indemnización a acordar es problemática, y al igual que en el caso de daño moral, quedará librado al prudente arbitrio judicial, que debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima y de sus progenitores, la condición modesta o pudiente del hogar formado por los padres, entre otras. (cfr. CSJT, sentencia N° 902 del 08/09/2008, in re: “Macías Miguel Eduardo c/ Municipalidad de la Ciudad de Concepción s/ daños y perjuicios”, del voto del Sr. Vocal Alberto José Brito).

Considero que, en razón de que, de la prueba rendida, la víctima era un joven en edad laboral, pero sin que se haya probado un monto de ingresos, como tal debe tomarse el valor del salario mínimo vital y móvil, vigente a la fecha de esta sentencia. Y ello es coincidente con lo resuelto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera pertinente tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la muerte causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la reparación integral del daño, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos respecto de Emeterio Benito Vargas (h): a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 18 años; c) que se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia asciende a la suma de \$262.432,93 (Pesos Doscientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con 93/100) conforme resolución n°13/2024 RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT, atento a que no se ha acreditado en autos otro valor de ingresos; d) de las constancias de autos se desprende que, la madre Sra. Nelida

Esther Pérez tenía 53 años al momento del accidente de su hijo, y el padre, Sr. Benito Emeterio Vargas, tenía 59 años; e) porcentaje por fallecimiento es de 100%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ($C=a*(1-Vn)^{1/i}$; $C=(\$262.432,93* 52* 100\%) * 0.42195539* 1/4\%$, donde $Vn=1/(1+4\%)$ 18 lo cual arroja como resultado la suma de \$55.813.393,27 para el caso de la madre; y, Fórmula Vuotto II Méndez ($C=a*(1-Vn)^{1/i}$; $C=(\$262.432,93* 52* 100\%) * 0.53390818* 1/4\%$, donde $Vn=1/(1+4\%)$ 18 lo cual arroja como resultado la suma de \$40.427.083,36 para el caso del padre.

Ahora bien, establecido el total de ingresos que el fallecido hijo de los actores habría obtenido durante la expectativa de vida de los mismos, considero que, de tales ingresos, y teniendo en cuenta las alternativas ordinarias de la vida de una persona (era soltero al momento de fallecer, y era de esperar que el futuro tuviera una familia propia), hubiera destinado a ayudar económicamente a sus padre un 30%, promedio, y por partes iguales.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado (pérdida de chance de ayuda futura), estimo justo y razonable admitir este reclamo por la suma de \$8.372.000 para la actora Nélida Esther Pérez y \$6.100.000 para el actor Emeterio Benito Vargas, a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual desde el 25/11/2012 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde el 29/08/2024, hasta su total y efectivo pago.

En virtud de la responsabilidad concurrente determinada en autos, los accionados deberán indemnizar el 60% de los montos resultantes.

2. Daño Emergente:

Reclama el presente rubro, por las lesiones físicas sufridas por el Sr. Pereyra Nelson Iván, quien como consecuencia del accidente, sufrió politraumatismos varios en todo el cuerpo, con fractura de brazo y de pierna izquierda.

De las constancias de autos, y en especial de una lectura de la desestimación y archivo del Ministerio Público, obrante a fs. 146, se desprende que, como consecuencia del accidente denunciado el Sr. Pereyra Nelson Ivan, quien fue atendido por la Dra. Mariela Guerrero, sufrió politraumatismo severo y amputación de miembro superior izquierdo, y politraumatismo severo en miembro inferior izquierdo, y fue trasladado al Hospital San Bernardo.

Y, a fs. 135, obra informe del departamento de medicina y química legal del Hospital San Bernardo, en el cual se estableció que el Sr. Pereyra Iván, quien tenía 21 años al momento del accidente, ingresa con diagnóstico de politraumatismo, fractura expuesta de pie izquierdo en grado 3, scalp con exposición de pie y pierna, y en el brazo izquierdo se observa una herida de aproximadamente 10 cm, con exposición ósea y sección aparente de músculo branqui-bronquial, y determina un tiempo de curacion de 60 días, con igual tiempo de incapacidad laboral.

Por lo expuesto, atento a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente sentencia, y en especial atención a los informes médicos recientemente mencionados en los párrafos que anteceden, y no habiéndose practicado en autos una Pericia Médica que lo permita establecer con mayor precisión, es que corresponde estimar la incapacidad del Sr. Iván Pereyra, en un 60%.

A efectos de cuantificar este rubro de incapacidad sobreviniente, a los fines de realizar el cálculo, se recurrirá a la fórmula Vuotto Mendez, para lo cual se establece que Iván Pereyra: a) es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 21 años; c) que se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia asciende a la suma de \$262.432,93 (Pesos Doscientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con 93/100) conforme resolución n°13/2024 RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT, atento a que no se ha acreditado en autos otro valor de ingresos; d) porcentaje estimado de incapacidad es de 60%; y, por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ($C = a * (1 - V_n) * 1/i$; $C = (\$262.432,93 * 21 * 60\%) * 0.12028173 * 1/4\%$, donde $V_n = 1/(1+4\%)^{21}$) lo cual arroja como resultado la suma de \$128.625.924,05 a la fecha de esta sentencia.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado (incapacidad sobreviniente), estimo justo y razonable admitir este reclamo de daño emergente en la persona de Iván Pereyra por la suma de \$128.625.924,05 (Pesos Ciento Veintiocho Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veinticuatro con 5/100). A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual desde el 25/11/2012 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde el 29/08/2024, hasta su total y efectivo pago.

En virtud de la responsabilidad concurrente determinada en autos, los accionados deberán indemnizar el 60% de los montos resultantes.

3. Daño Moral: en el presente rubro analizaremos el reclamo indemnizatorio de daño moral que comprende a todos los actores en autos.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del

daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias

perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran incapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de los demandados, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias

y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó para los Sres. Vargas y Pérez, la pérdida de su hijo de 18 años, quien falleció como consecuencia del accidente, y para el Sr. Pereyra graves lesiones físicas, que le generaron una importante incapacidad permanente, que obviamente alteró su proyecto de vida, así como la necesidad de someterse a tratamientos médicos, que deben ser compensados.

Así, en el dictamen pericial presentado por la Psicóloga Fernanda E. Albertus (fs. 352/353), luego de describir el estado de la Sra. Nélide E. Pérez, concluye que “se perfila compatible a una organización de tipo neurótica patológica presenta el Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 - CIE 10 (309.81) de duración crónica como consecuencia del Trauma sufrido por el fallecimiento de su hijo de manera abrupta y sorpresiva, donde el psiquismo fracasa en la elaboración y tramitación del duelo por vías normales. De igual manera se expresa respecto del actor Benito E. Vargas (fs. 358/359), al que, luego de señalar su estado y afección espiritual, señala el mismo diagnóstico que para la Sra. Pérez, agregando que también vio afectado “su capacidad de disfrutar su vida familiar e individual”. Finalmente, respecto del actor Nelson Iván Pereyra, en su dictamen, la Perito Psicóloga Albertus (fs. 355/356), sostiene: “Respecto a la Faz Emocional: El Sr. Pereyra, conforme a su discurso, refleja estar más centrado a problemas en su esquema corporal (limitado rendimiento motor a nivel pie y brazo afectado; como también al aspecto laboral y su repercusión en el plano económico. Aparece psicológicamente un tanto defensivo, evitando tomar contacto con lo que lo angustia, como a modo de continuar circulando por restringidos intereses de vida. No obstante, habla de sueños recurrentes respecto al accidente y alteraciones del sueño en general, no logrando especificar mayores cambios conductuales. En términos concluyentes: Ante lo cual cabe añadir, que su incompromiso al espacio psicológico, resulta significativo en tanto Prueba de Parte que lo representa, permitiendo ello traducir una actitud resistencial desde una trama consciente-inconsciente; no pudiendo por ende elaborar lo que se constituyera como núcleo conflictivo, en razón de la intensidad del estímulo en torno al accidente sufrido y sus efectos. Se estima añadir respetuosamente, sobre la importancia de valorarse al momento histórico del accidente sufrido, entendido como un estímulo intenso, vivenciado de manera abrupta y sorpresiva. En razón de lo expuesto, las características observadas al momento de la entrevista, perfila compatible a una organización psíquica de tipo neurótica (no patológica carentemente)”.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 Ley N° 9531 (ex 267 CPCyCT-Ley N° 6176), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por las sumas de \$10.000.000, para cada uno de los actores, a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: 1) desde la fecha del accidente (25/11/2012) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 29/08/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

En virtud de la responsabilidad concurrente determinada en autos, los accionados deberán indemnizar el 60% de los montos resultantes.

4. Psicológico: en el presente rubro analizaremos el reclamo indemnizatorio de daño psicológico respecto de todos los actores en autos.

Ahora bien, para diferenciar este daño del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo, que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico o psicológico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la

estructura psíquica del individuo, o recrudescerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231). Pero también, puede generar un daño patrimonial cuando estas afecciones generan la necesidad de incurrir en gastos de tratamiento o terapias de orden psicológico.

En autos, a fs. 352/353, obra dictamen pericial psicológico formulado a la Sra. Perez, en la cual la perito Fernanda Elizabeth Albertus estableció que la actora posee trastorno por estrés postraumático como consecuencia del fallecimiento de su hijo, por lo que recomienda tratamiento psicológico, sin especificar su costo ni el tiempo.

A fs. 355/356, obra dictamen psicológico referido al Sr. Nelson Ivan Pereyra, en el cual la perito determinó que, de acuerdo a las características observadas al momento de la entrevista se perfila compatible a una organización psíquica de tipo neurótica, no patológica. Establece, también, que no se puede hablar de daño psíquico; en todo caso, es de considerar que el daño psicológico para que sea resarcible es necesario que entrañe una patología en la psique del individuo que tenga autonomía por sí mismo. Porque toda cuestión de menoscabo a la tranquilidad y dolor espiritual constituye lo que se conoce como daño moral que tiene naturaleza extrapatrimonial y que la única manera de resarcir es con dinero y por ello deja de ser extrapatrimonial. En este caso, dicho daño queda comprendido dentro del concepto de daño moral.

Y, a fs. 358/359, la perito psicóloga determinó que el SR. Vargas posee, también, al igual que la Sra. Pérez, trastorno por estrés postraumático como consecuencia del fallecimiento de su hijo, por lo que recomienda tratamiento psicológico, sin especificar costo ni tiempo de duración.

Pues bien, conforme ya fuera señalado, la Perito Psicóloga Albertus, en sus documentos, recomienda que los actores Pérez y Vargas realicen Tratamiento Psicológico con trabajo intrapsíquico, pero no indica un aproximado de sesiones que considera necesarias para el tratamiento, así como tampoco informa sobre los costos de las sesiones de dicha terapia. Por lo tanto, para arribar a un monto indemnizatorio, calcularé un total de 52 sesiones (un año de tratamiento con una sesión semanal), al valor de \$12.500 (pesos cinco mil) cada una (costo informado en la página web del colegio de psicólogos de Tucumán para una sesión de psicoterapia actual), lo que arroja la suma total de \$650.000 (Pesos Seiscientos Cincuenta Mil), a la fecha de esta sentencia, para cada uno de los actores Nélida E. Pérez y Benito E. Vargas.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 Ley N° 9531 (ex 267 CPCyCT- Ley N° 6176), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el rubro de daño psicológico únicamente para los actores, la Sra. Nelida Esther Pérez y el Sr. Benito Emeterio Vargas, por la suma de \$650.000, para cada uno, y a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: 1) desde la fecha del accidente (25/11/2012) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 29/08/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

Respecto al Sr. Ivan Pereyra, se rechaza el presente rubro de daño psicológico por las razones vertidas precedentemente.

En virtud de la responsabilidad concurrente determinada en autos, los accionados deberán indemnizar el 60% de los montos resultantes.

V.- Costas y Honorarios:

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, y en virtud de la responsabilidad concurrente determinada en autos, se imponen de la siguiente manera: 1) las generadas por la actuación de los actores Nélide E. Pérez y Benito E. Vargas, a cargo de los demandados Sr. De Araujo Victor Manuel, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (art. 61 del CPCyCT); 2) las generadas por la intervención del actor Nelson Iván Pereyra, el 40% de las propias y el 40% de las generadas por la actuación de los demandados Sr. De Araujo Victor Manuel, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (arts. 61 y 63 del CPCyCT); 3) las correspondientes a los demandados Sr. De Araujo Victor Manuel, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., el 60% de las propias, el 100% de las correspondientes a la intervención de los actores Nélide E. Pérez y Benito E. Vargas, y el 60% de las que correspondan por la intervención del actor Nelson Iván Pereyra (arts. 61 y 63 del CPCyCT).

Honorarios: se reserva dicho pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los Sres **BENITO EMETERIO VARGAS** - DNI N°10.676.815, **NÉLIDA ESTHER PEREZ** - DNI N°13.895.811 y **NELSON IVAN PEREYRA** - DNI N°34.993.377, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Cecilia Carolina Luque, en contra de **MANUEL VÍCTOR DE ARAUJO** - DNI N°27.371.554, **AGROCLASIC S.R.L.** - CUIT N° 30-71018032-2 y **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA** - CUIT N°30-50005031-0. En consecuencia, **SE CONDENA**, al Sr. Víctor Manuel De Araujo, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en forma concurrente y solidaria, a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente, a los actores: 1) Benito Emeterio Vargas, el **60% de la suma de \$16.750.000** (Pesos Dieciséis Millones Setecientos Cincuenta Mil), con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro; 2) Nélide Esther Pérez, el **60% de la suma de \$19.022.000** (Pesos Diecinueve Millones Veintidós Mil), con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro; 3) Nelson Iván Pereyra, el **60% de la suma de \$138.625.924,10** (Pesos Ciento Treinta y Ocho Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veinticuatro con 10/100), con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

II.- COSTAS, las mismas se imponen: 1) las generadas por la actuación de los actores Nélide E. Pérez y Benito E. Vargas, a cargo de los demandados Sr. De Araujo Victor Manuel, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (art. 61 del CPCyCT); 2) las generadas por la intervención del actor Nelson Iván Pereyra, el 40% de las propias y el 40% de las generadas por la actuación de los demandados Sr. De Araujo Victor Manuel, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (arts. 61 y 63 del CPCyCT); 3) las correspondientes a los demandados Sr. De Araujo Victor Manuel, Agroclasic S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., el 60% de las propias, el 100% de las correspondientes a la intervención de los actores Nélide E. Pérez y Benito E. Vargas, y el 60% de las que correspondan por la intervención del actor Nelson Iván Pereyra (arts. 61 y 63 del CPCyCT).

III.- RESERVAR, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 4053/12 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.